

sabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa. Pero los tribunales y justicias no destinarán á ningun delincuente, sea hombre ó muger, *al hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con espresion bastante que los distinga, y desengañe al público.* Los vagos que pasen de cuarenta años, se aplicarán á obras, ó á los hospicios segun su edad y robustez.¹

58. Finalmente, los matriculados de marina que sean vagos, han de ser sentenciados á hacer dos campañas en los buques de guerra, y no habiéndolos armado cumplirá el mismo tiempo en los arsenales.²

59. Igualmente, es un delito contra la policía toda contravencion á lo que se tiene mandado en orden á caza y pesca. Sobre la una y la otra hay un título en la Recopilacion;³ pero todas sus leyes respectivas á ellas son del todo inútiles, así como la real cédula de 16 de Enero de 1772, por deber estar únicamente á lo que dispone otra real cédula de 3 de Febrero de 1804 que para evitar dudas é interpretaciones con motivo de las anteriores ordenanzas y reales órdenes espeditas sobre dicho particular las deroga todas absolutamente fuera de las tocantes á los cotos, bosques y sitios reales. He aquí extractada la citada real cédula con la posible esactitud:

1 Reglas 5, 6 y 7 sigg.

2 Reales órdenes de 26 de Agosto de 1776, y de 20 de Noviembre de 1787.

3 Es el 8 lib. 7.

CAZA.

60. Se veda enteramente cazar en los reinos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, principado de Cataluña, isla de Mallorca y demas lugares de puertos acá, desde el primer dia de Marzo hasta el primero de Agosto, y de los puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; como tambien en todo el año los dias de nieve y los llamados de *fortuna*. De esta regla general sobre el tiempo, se exceptúan los consejos en los sitios vedados de todo el reino, pues los dueños y arrendadores podrán cazarlos desde el dia 24 de Junio hasta el primero de Marzo.

61. A todo género de personas se prohíbe el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda, aunque sea por diversion ú otro pretesto, cerca ó léjos de los pueblos, sin que por esto haya de alterarse la costumbre que hubiese en algunos, de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la justicia solo para la estincion de gorriones y resguardo de frutos; ni se impida á ningun viagero el usarla libremente en todo tiempo para la defensa de su persona y bienes, no estándole prohibida por otra causa. En el resto del año solo pueden cazar con escopeta y perros los nobles, los eclesiásticos conformándose con las disposiciones canónicas y la ley 47, tít. 6, Part. 1,¹ y cualquiera otra

1 "Venadores, nin cazadores non deven ser los clérigos, de qual órden quier que sean, nin deven azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada (*injusta*) cosa el despender en esto lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes é armar lazos. Ca tal cosa como esta non les es defendida, (*prohibida*) porque lo pueden facer sin aves, é sin canes, é sin roido." (Ley cit. al princip.) Los cánones vituperan con razón á todos los eclesiásticos que en vez de mantener pobres, mantengan perros y otros animales de caza. (Can. 1 y sigg. dist. 34.) Pero segun opinion recibida se permite á los clérigos la caza tranquila que se hace con redes y lazos, siempre que por ella no se distraigan de las obligaciones de su sagrado ministerio

persona honrada de los pueblos, en quien no sea de sospechar ningun esceso. Los jornaleros y oficiales mecánicos, únicamente podrán hacerlo por mera diversion los dias de fiesta de precepto antes ó despues de oír misa.

62. Tambien se prohíbe el uso de los galgos en todas partes y en todo el tiempo de la veda general de caza, como asimismo en los parages plantados de viñas, mientras no se haya cogido su fruto. Fuera de estos tiempos podrán usar de ellos las personas antes mencionadas, aunque dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios reales solamente los usarán quienes hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion,¹ y obtenido licencia del consejo en sala de justicia, que ha de concederla en la prevencion de no emplearlos en ningun tiempo en la caza de perdices. Por dicha licencia han de pagarse 500 reales; 300 con destino á la consolidacion de vales reales, conforme á lo prevenido en la real cédula de 19 de Mayo de 1801, y 200 para gastos del consejo. Los que quieran por diversion cazar con escopeta en el término de Madrid y las diez leguas de su rastro, habrán de obtener tambien licencia del señor gobernador del consejo, quien *la concederá ó negará, segun fuere conveniente con las calidades que estime.*

63. En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso para el regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio, siempre que tengan licencia del señor gobernador del consejo, que la debe conceder gratuitamente precediendo informe de las justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y habilidad, y ha de negarla á los vagos, á quienes suele servir de pretesto para cometer escesos.

64. No ha de haber absolutamente hurones, y si algunas personas los necesitan para la saca de conejos en sitios veda-

¹ Segun real orden de 10 de Julio de 1762.

dos, han de obtener de dicha sala de justicia la correspondiente licencia, que presentarán á la justicia de la villa de Arganda, que es la caja señalada en real cédula de 18 de Septiembre de 1754, conforme á la cual y real orden de 8 de Junio de 1756, se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

65. Prohíbese absolutamente que ninguna persona, cualquiera que sea su clase, estado ó condicion, pueda tener en ningun tiempo del año, con ningun pretesto, perdices ni perdigones de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y disminuyen la abundancia y diversion; pero se permite que aun en tiempo de veda puedan cazarse con red y reclamo las codornices y otros pájaros de paso, con tal que se haga fuera de sembrado. Y se encarga estrechamente á las justicias reconozcan la caza que esté de venta para dar por de comiso la que no se halle muerta á tiro.

66. Prohíbese asimismo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, y poner añagazas y otros armadijos fuera de los tiempos de la sementera y recoleccion de frutos: esto es, de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero por una parte, y de los de Julio, Agosto y Septiembre por otra; bien que aun en estos tiempos solo se les podrá tirar con escopeta en los parages en que se esté haciendo la sementera y no haya nacido el fruto, y éste se esté beneficiando.¹

¹ Con fecha de 16 de Septiembre de 1764, se ha espedido la siguiente pragmática: "Don Carlos &c. Sabed que con el fin de conseguir la abundancia de la caza y evitar la carestia que era consiguiente á su escasez, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, y que especialmente en la ley promulgada por el Señor Don Enrique IV, que renovó el Señor Don Carlos I, mis gloriosos predecesores, y es la séptima inserta en el lib. 7 tit. 8 de la nueva Recop., se prohibió entre otras cosas, que en cualquier estacion del año se pudiese tirar á las palomas á distancia de una legua á los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo á alguna alteracion para ocurrir á los daños que causaban las palomas en las mieses y sembrados, ha acreditado la esperiencia

67. Conforme á lo dispuesto en la real cédula de 3 de Febrero de 1795¹ que debe observarse, se prohíben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas. Tam-

que las disposiciones tomadas no han sido bastantes á cortar de raiz los perjuicios que se causan á los labradores; pues siendo cada dia mas el número de palomares y por consecuci a el de palomas, de este escesivo aumento resulta el perjuicio, de que derramándose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y eras, ocasionan graves daños en los sembrados y mieses; y contribuyen en parte á minorar las cosechas, y aun á que los labradores dejen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pueblos, lo que ha dado motivo á diversas quejas y recursos solocitando una providencia que contuviese tales daños. Y vistos en el mi consejo varios expedientes de esta naturaleza... me representó la necesidad que habia de establecer una nueva ley, en que combinando el interés de los dueños de los palomares y el general de los labradores, se atajen y corten de raiz para en adelante los escesos y abusos introducidos, tanto por los mismos dueños como por los cazadores. Con atencion á todo... teniendo consideracion á que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen, he tenido á bien declarar y mandar que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

I. Mando que los dueños de los palomares sean obligados á cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto sin que las justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en cualquiera providencia se me deberá consultar.

II. Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á cualesquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros cualesquiera sitios y parages sin incurrir en pena alguna, con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se puede hacer sino á espalda vuelta á los palomares.

III. Los dueños de los palomares, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacino y medio real de vellon de multa por cada una, con gravacion de las penas en caso de reincidencia hasta la pérdida de los palomares y otras al arbitrio de mi consejo.

IV. Por lo muy útil que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen, ordeno que lo dispuesto en la espresada ley del Señor Don Enrique IV, renovada por el Señor Don Carlos I, subsista... para los demas meses y temporadas del año; y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellas á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á distancia de una legua que previene de sus alrededores.

V. Ultimamente, quiero y declaro que publicada esta mi real pragmática queden abolidas... las demas leyes y reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en cuanto se opongán á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten..."

1 En esta se dispuso cesasen las monterías y batidas mandadas hacer en otra real cédula de 27 de Enero de 1788, por haberse experimentado que solo servia para la diversion de los concurrentes á ellas, y que se gastaban crecidas cantidades de los caudales públicos. Al mismo tiempo se dispuso que las justicias diesen premio doble del señalado ántes, á las personas que presentasen animales nocivos.

bien se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del reino la cacería general que suele hacerse una ó mas veces al año con el pretesto de aplicar su producto á alguna cofradía, imágen ó santuario; pues no solo resulta de esto la destruccion general de toda especie de caza, sino que tambien ocasiona daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no menos considerables.

68. Los pastores de toda especie de ganado solo podrán llevar consigo postas ó balas para resguardarle de lobos, zorras y otros animales carnívoros, pues para este fin en que pueden usar de la escopeta, es insuficiente la municion menuda. Tampoco podrán los pastores, ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores, ni otros mozos ni muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soliendo coger á lazo el macho y la hembra inutilizan la cria próxima é impiden las sucesivas. Al contraventor ha de imponerse por la primera vez la pena de treinta dias de cárcel, por la segunda la de sesenta, y por la tercera la de cuatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad ha de castigársele á proporcion, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educacion con la multa de 3,000 maravedis por la primera vez, con la de 6,000 por la segunda y con treinta dias de cárcel por la tercera, fuera de apercibirse á todos con penas mas graves segun la inobediencia si reincidiesen. Finalmente, se hace responsables á las justicias de cualquier disimulo ó tolerancia.